



RADICADO: 687704089001-2020-0015-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, el escrito de subsanación de la demanda para lo que del asunto reclame, por favor provea.

Suaita, 10 de septiembre de 2020.

El secretario.

  
OSCAR MAURICIO RUEDA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA – SANTANDER

Cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).  
Ref. 687704089001-2020-00015-00.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS BALAGUERA.

DEMANDADOS: LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA. RADICADO: 687704089001-2020-00015 - 00 NATURALEZA: DIVISORIO

Al despacho el escrito de subsanación de demanda de DIVISIÓN MATERIAL promovida por CARLOS ANDRES CÁRDENAS BALAGUERA, quien actúa a través de apoderado Judicial, en contra de LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, para decidir lo que el asunto reclame.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto precedente, la demanda de la referencia fue inadmitida, destacando aspectos formales que impedían su admisión, concediéndose en consecuencia el término de ley a la parte interesada para subsanarlos.

Revisado el escrito de subsanación, y aunque el togado enmendó algunos de los yerros formales que el despacho acotó, lo cierto es que uno de dichos requerimientos en sentir de este despacho no fue cabalmente cumplido.

Para explicar el punto, se transcribe lo que el auto de fecha 28 de agosto de 2.020 precisó:

*“... De otro lado, en relación con el informe y/o dictamen pericial aportado, al revisarse minuciosamente, si bien se observa que dictamina sobre el avalúo y el tipo de división que considera procedente (división material), **al optarse por esta, la material y no por venta, resulta indispensable que en el dictamen se precise de manera concreta la partición que se pretende,** que como mínimo debe contener la identificación individual de cada uno de los lotes resultantes de la partición propuesta, su alinderación individual precisando reservas y secciones viales (y/o cuadro de perfil vial) que eventualmente quedaren, la respectiva memoria descriptiva de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, con indicación de coordenadas y demás exigencias normativas que para el registro de las segregaciones actualmente exige el IGAC.>> (negritas y subrayado del despacho)...”.*

Bajo el anterior panorama es claro que la complementación del dictamen allegado por el accionante con el escrito subsanatorio, si bien presenta la posible división en dos lotes del predio en litis, no especifica **la partición** que el demandante propone o pretende sobre dicho predio, es decir, no aclara a cual de los copropietarios del predio debería corresponder cada uno de los lotes que resultarían una vez decretada la división material que se anhela, situación esta de potísima importancia para el despacho toda vez que de llegar a prosperar la petición del demandante en la forma de división propuesta, el despacho quedaría en el problema de establecer a cual de los copropietarios debe asignar cada uno de respectivos lotes resultantes de la división.



Para el despacho no existe hesitación alguna referente al alcance que el artículo 406 del C.G.P tiene al manifestar en el ultimo de sus incisos, en relación a que el dictamen pericial **debe comprender el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso.** Así las cosas, dependiendo del tipo de división que estime procedente el demandante, de las dos legalmente posibles (por venta o material), en el primero de los casos, no es del caso precisar partición alguna por tratarse el producto de la división de una cosa fungible, como lo es el dinero, lo que no ofrece mayor dificultad; sin embargo, cuando de división material de un bien no fungible como este caso se trata, si es del caso precisar en cada uno de los predios resultantes, la pretensión determinada en la partición o adjudicación a cada uno de los comuneros; pues precisamente para el ejercicio del derecho de contradicción, confrontación y defensa, de lo mínimo que hay que enterar al demandado es no solo de la forma en que se pretende dividir el bien común, (material o por venta) sino también, de cómo el demandante pretende la partición y/o adjudicación de cada uno de los fundos resultantes. Lo anterior, se desprende de la lectura del artículo 409 del CGP, que menciona que “ *Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro*”, de lo que se colige que para estar o no de acuerdo, el convocado debe conocer no solo el tipo de división sino la partición que se pretende, lo que incluye la especificación de las adjudicaciones que se piden.

Igualmente el despacho al analizar el caudal probatorio arrimado junto con la subsanación de la demanda, específicamente el certificado de libertad y tradición del predio pretendido en división material (321-7066 de la O.R.I.P.S.) y cotejándolo con los documentos ya existentes dentro del proceso, se observa una discordancia en el nombre e individualización del predio en litis, pues en el folio de matrícula inmobiliaria se registra un predio denominado <<**PEÑA RICA**>> pero en la liquidación oficial del impuesto predial unificado (documento que el demandante presentó y que sirvió de base para establecer la cuantía del proceso) se habla de un predio denominado <<**COSTA RICA**>>, lo cual lleva a una razonada duda de no saber si se trata del mismo predio objeto de división o si son dos inmuebles diferentes.

Debe precisar este despacho, que este aspecto solo se hizo visible para el juzgado al momento de revisar el escrito y anexos de la subsanación de la demanda, debido a que solo en esta etapa y por razón de la inadmisión de demanda, se adjuntó el respectivo folio de matrícula inmobiliaria 321-7066 de la



O.R.I.P.S, el cual puso de relieve la dicotomía con relación al nombre, identificación e individualización del predio en litigio; por lo tanto el demandante deberá tramitar la aclaración y/o corrección de lo aquí advertido ante las autoridades o entidades correspondientes, antes de la eventual presentación del nuevo libelo demandatorio si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto el despacho rechazará la demanda de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por CARLOS ANDRES BALAGUERA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se dispone hacer entrega de la demanda junto con los anexos a la parte demandante, en tanto la demanda y anexos con que cuenta el juzgado solo obran de manera digital, sin que se haya allegado algún documento en original.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión archívese el diligenciamiento previas las anotaciones respectivas

#### NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,<sup>1</sup>



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto número 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto número 1287 del 24 de Septiembre de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 6 de octubre de 2020.